

## **I. EL PRESUPUESTO DE BENEFICIOS FISCALES PARA EL AÑO 2013. CUESTIONES GENERALES**

### **I.1. REFERENCIA LEGAL A LA OBLIGACIÓN DE ELABORAR EL PRESUPUESTO DE BENEFICIOS FISCALES**

El Presupuesto de Beneficios Fiscales (PBF) tiene como principal objetivo cuantificar los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado y así dar cumplimiento al mandato recogido en el artículo 134.2 "*in fine*" de la Constitución Española. En igual sentido se pronuncia el artículo 32.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (BOE de 27 de noviembre).

Si bien el PBF se elabora en España desde 1979, fue en 1996 cuando, a través de la disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995 (BOE de 31 de diciembre), se estableció la obligación de incorporar a la documentación que acompaña a los Presupuestos Generales de Estado (PGE) una memoria explicativa de la cuantificación de los beneficios fiscales. Asimismo, la citada Ley 47/2003, en su artículo 37.2, establece también que, entre la documentación complementaria que ha de acompañar anualmente al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado (PLPGE), en su remisión a las Cortes Generales, se incluirá una memoria de los beneficios fiscales. Aunque las citadas disposiciones no especifican el contenido concreto de dicha memoria, esta se ha ido definiendo con el transcurso de los años a través de la elaboración de los diversos PBF.

Así, el contenido de esta Memoria de Beneficios Fiscales (MBF) abarca básicamente las siguientes cuestiones:

- La delimitación del concepto de "beneficio fiscal".
- El examen de los cambios normativos recientes que pudieran afectar al PBF y, cuando se dispone de información suficiente, el procedimiento para evaluarlos cuantitativamente.
- La descripción de las hipótesis de trabajo, las fuentes estadísticas utilizadas y las metodologías de cuantificación del PBF.

- La clasificación de los beneficios fiscales por tributos y por políticas de gasto.
- Las innovaciones incorporadas en este PBF en comparación con el contenido del inmediatamente anterior.

## **I.2. DEFINICIONES Y CRITERIOS BÁSICOS PARA LA DELIMITACIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES**

El PBF puede definirse como la expresión cifrada de la disminución de ingresos tributarios que, presumiblemente, se producirá a lo largo del año, como consecuencia de la existencia de incentivos fiscales orientados al logro de determinados objetivos de política económica y social.

El PBF que se explica en esta MBF tiene por ámbito el territorio de régimen fiscal común (TRFC) y se refiere exclusivamente a los beneficios fiscales del Estado. Por consiguiente, las cifras que se reflejan en él constituyen previsiones en términos netos de los pertinentes descuentos que miden los efectos de las cesiones de los diversos tributos a las Administraciones territoriales (AATT), en virtud de lo preceptuado en el vigente sistema de financiación autonómica y en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo), en adelante TRLRHL.

La primera de las etapas que se han de abordar para la elaboración del PBF está constituida por la selección, con criterios objetivos, del conjunto de conceptos y parámetros de los tributos que originan beneficios fiscales para los contribuyentes y que, por tanto y desde la perspectiva contraria, merman la capacidad recaudatoria del Estado. Dichos elementos se concretan en exenciones, reducciones en las bases imponibles, tipos impositivos reducidos, bonificaciones y deducciones en las cuotas íntegras, líquidas o diferenciales de los diversos tributos.

De las deliberaciones surgidas en el proceso de elaboración de los distintos PBF y del estudio de la doctrina en este campo, se deduce que los rasgos o condiciones que un determinado concepto o parámetro impositivo debe poseer para que se considere que genera un beneficio fiscal son los que se resumen seguidamente:

- a) Desviarse de forma intencionada respecto a la estructura básica del tributo, entendiéndose por ella la configuración estable que responde al hecho imponible que se pretende gravar.
- b) Ser un incentivo que, por razones de política fiscal, económica o social, se integre en

el ordenamiento tributario y esté dirigido a un determinado colectivo de contribuyentes o a potenciar el desarrollo de una actividad económica concreta.

- c) Existir la posibilidad legal de alterar el sistema fiscal para eliminar el beneficio fiscal o cambiar su definición.
- d) No presentarse compensación alguna del eventual beneficio fiscal en otra figura del sistema fiscal.
- e) No deberse a convenciones técnicas, contables, administrativas o ligadas a convenios fiscales internacionales.
- f) No tener como propósito la simplificación o la facilitación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Se conviene la exclusión del PBF de los conceptos que afectan exclusivamente a los pagos a cuenta que se realizan en determinados impuestos, de los aplazamientos o fraccionamientos del pago de deudas tributarias, de las compensaciones de bases imponibles de signo negativo resultantes en las liquidaciones de períodos impositivos anteriores y de aquellos que se traducen en importes negativos u ocasionan un incremento recaudatorio.

Para el cómputo de los beneficios fiscales se adopta el método de la “pérdida de ingresos”, definida como el importe en el cual los ingresos fiscales del Estado se reducen a causa exclusivamente de la existencia de una disposición particular que establece el incentivo del que se trate. Su valoración se efectúa de acuerdo con el “criterio de caja” o momento en que se produce la merma de ingresos.

Por supuesto, la incorporación de un beneficio fiscal al PBF está supeditada a la disponibilidad de alguna fuente fiscal o económica que permita llevar a cabo su estimación.

### **I.3. CAMBIOS NORMATIVOS QUE AFECTAN AL PRESUPUESTO DE BENEFICIOS FISCALES PARA EL AÑO 2013**

#### **A. INTRODUCCIÓN**

Normalmente, el PBF, así como el Presupuesto de Ingresos, se cuantifica durante el año anterior a aquel al que se refiere, ya que el Gobierno debe presentar el PLPGE ante el Congreso de los Diputados al menos tres meses antes de la expiración de los presupuestos del año precedente (artículo 134.3 de la Constitución Española).

Debido a ello, las modificaciones en la normativa tributaria que, eventualmente, se pudieran introducir a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado (LPGE) para el año 2013 en su tramitación parlamentaria, mediante las correspondientes enmiendas en el Congreso o en el Senado, no pueden tener un reflejo en las cuantificaciones de los diversos incentivos que componen el PBF.

Por el contrario, la reforma en materia de imposición directa que se aprobó en 2006 y que entró en vigor al inicio de 2007, mediante la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) - en adelante LIRPF -, continúa repercutiendo, por sexto año consecutivo, en este PBF, debido a que algunas de las medidas que conformaban la reforma escalonada del Impuesto sobre Sociedades (IS) dilatan sus efectos a lo largo del tiempo, de tal forma que aquellos conceptos cuyos parámetros se ven alterados en 2012, integrados por una bonificación y varias de las deducciones en la cuota íntegra, inciden sobre las cuantificaciones de los beneficios fiscales 2013. Esto se debe a que, como se ha explicado antes, el criterio de valoración de los mismos que se sigue en el PBF es el de caja, por coherencia con el que se utiliza en las cuentas de los PGE, lo que se traduce en que, para los tributos directos que se liquidan anualmente, situación en la que encuentran el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y el IS, haya un desfase de un año entre la referencia temporal del PBF y el ejercicio en el que se obtienen las rentas o los beneficios.

Esa razón de desfase de un año entre la entrada en vigor y el momento en que una medida que atañe a los impuestos directos con liquidación anual puede tener algún reflejo

en el PBF es aplicable también a los cambios normativos que se introdujeron a través de varias disposiciones legales aprobadas desde la redacción de la precedente MBF, en marzo de 2012, y cuyos efectos se producen a partir del período impositivo de 2012, entre las cuales cabe citar fundamentalmente nueve:

- a) Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE de 30 de junio).
- b) Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral (BOE de 7 de julio).
- c) Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias (BOE de 7 de julio).
- d) Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos (BOE de 10 de marzo).
- e) Real Decreto-ley 11/2012, de 30 de marzo, de medidas para agilizar el pago de las ayudas a los damnificados por el terremoto, reconstruir los inmuebles demolidos e impulsar la actividad económica de Lorca (BOE de 31 de marzo).
- f) Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público (BOE de 31 de marzo).
- g) Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo (BOE de 21 de abril).
- h) Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (BOE de 12 de mayo).
- i) Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (BOE de 14 de julio).

Algunas de las medidas que se incluyen en la Ley 2/2012 ya pudieron tenerse en cuenta y reflejarse en el pasado PBF y la correspondiente MBF, al figurar en el correspondiente PLPGE 2012 cuyo contenido se conocía en el momento de elaborar el PBF 2012, en tanto que otras se incorporaron o modificaron en su tramitación parlamentaria y, por tanto, se evalúan por primera vez para este PBF 2013.

El PLPGE 2013 incorpora, como viene siendo habitual, la compensación fiscal en el IRPF para 2012 por percepción de determinados rendimientos del capital mobiliario, pero no así la compensación fiscal por deducción en adquisición de vivienda habitual, al haber sido eliminada, con efectos de 15 de julio de 2012, por el Real Decreto-ley 20/2012, lo que incide en el PBF 2013.

Descendiendo a un nivel de disposiciones tributarias con rango menor al Real Decreto, puede citarse la Orden EHA/3257/2011, de 21 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2012 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de noviembre), y la Orden HAP/637/2012, de 20 de marzo, por la que se reducen para 2011 y 2012 los módulos aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido como consecuencia de los movimientos sísmicos acaecidos el 11 de mayo de 2011 en Lorca, Murcia (BOE de 31 de marzo).

En cuanto a los impuestos de naturaleza indirecta y las tasas, los cambios en materia normativa a considerar para este PBF afectan esencialmente al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), al Impuesto sobre Hidrocarburos (IH), al Impuesto sobre las Labores del Tabaco (ILT) y a las tasas, por medidas que se recogen principalmente en tres disposiciones legales anteriormente citadas: la Ley 2/2012, el Real Decreto-ley 12/2012 y el Real Decreto-ley 20/2012. Además, debe subrayarse que no pueden evaluarse en el PBF 2013, por los motivos ya expuestos, aquellas medidas que se introduzcan como consecuencia de la aprobación de enmiendas durante la tramitación parlamentaria del PLPGE 2013 o, evidentemente, a través de otras disposiciones legales cuya promulgación tenga lugar a lo largo del último trimestre de este año, aunque dadas las características de esos tributos, para los cuales la liquidación se efectúa de forma periódica y con un desfase temporal reducido, dichas modificaciones, en el caso hipotético de que sucedieran, sí repercutirían sobre los beneficios fiscales que, finalmente, se produzcan en 2013.

Por coherencia con el criterio seguido en la elaboración de los PGE 2013, este PBF refleja los beneficios fiscales computables para el Estado y de forma neta tras descontar las partes atribuibles a las Comunidades Autónomas (CCAA) y a las entidades locales (EELL), por las cesiones parciales del IRPF, del IVA y de los Impuestos Especiales (IIEE), de acuerdo con la normativa vigente en materia de financiación autonómica, recogida en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (BOE de 19 de diciembre), norma esta que desarrolla lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (BOE de 1 de octubre). En la citada Ley 22/2009 se establece que los porcentajes de cesión a las CCAA son del 50 por ciento en el IRPF y en el IVA y del 58 por ciento en los IIEE.

## **B. MODIFICACIONES NORMATIVAS**

Tal y como se ha indicado en la letra A anterior, desde la elaboración del pasado PBF en marzo de 2012 se han introducido numerosos cambios normativos que afectan a las principales figuras de ámbito estatal que configuran nuestro sistema tributario y se refieren a conceptos que se considera que constituyen beneficios fiscales o pudieran incidir de una manera indirecta en las estimaciones que se realizan en el PBF. En este sentido, los cambios normativos de interés afectan fundamentalmente a los siguientes tributos: IRPF, IS, Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR), IVA, IH, ILT y algunas tasas.

En primer lugar, en lo concerniente al IRPF, se han aprobado varias medidas que afectan a conceptos que se consideran generadores de beneficios fiscales, siendo las principales las siguientes: la aludida supresión de la compensación fiscal por deducción en inversión en vivienda habitual para los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 20 de enero de 2006; la eliminación de la libertad de amortización en elementos nuevos del activo material fijo; la reducción en un 5 por ciento, con carácter general, del rendimiento neto de las actividades económicas determinado por el método de estimación objetiva, y, a su vez, una reducción en otro 65 por ciento cuando se trate de actividades económicas desarrolladas en el término municipal de Lorca; la equiparación del tratamiento fiscal de indemnizaciones y ayudas percibidas como consecuencia del movimiento sísmico de Lorca que quedan exentas; el establecimiento de la exención de la ganancia patrimonial generada con ocasión de la dación en pago de su

vivienda habitual por deudores hipotecarios sin recursos, y de una exención parcial en las ganancias derivadas de la transmisión de inmuebles urbanos que se adquieran hasta el 31 de diciembre de 2012, medida esta última que se incorpora en términos similares en el IS y en el IRNR. Por último, y aunque ya se mencionó en la pasada MBF 2012, hay que añadir el establecimiento de un gravamen complementario a la cuota íntegra estatal aplicable en los períodos impositivos 2012 y 2013, que, aunque no se integra en el PBF, repercute indirectamente sobre las cuantificaciones de los beneficios fiscales derivados de aquellos incentivos que se plasman en exenciones, reducciones en los rendimientos o reducciones en la base imponible.

En segundo lugar, para los años 2012 y 2013 en el IS se presentan las siguientes novedades: se reduce el límite anual máximo de la deducción del fondo de comercio, tanto generado en adquisiciones de negocios como en operaciones de reestructuración empresarial, y de la deducción de los activos intangibles de vida útil indefinida, si bien ambas medidas no serán aplicables a los contribuyentes del IRPF que ejerzan una actividad económica y cumplan los requisitos para la aplicación del régimen de empresas de reducida dimensión (ERD); también se reduce el límite de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades aplicadas en el período impositivo, incluyéndose, por primera vez, a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios. Además, con carácter indefinido, se flexibiliza el régimen de exención en la transmisión de participaciones en entidades no residentes en territorio español, introduciéndose la aplicación de una regla de proporcionalidad de la exención en función del tiempo en el que se cumplan los requisitos para su aplicación, respecto del período total de tenencia de la participación; se elimina la libertad de amortización en elementos nuevos del activo material fijo, que ya no estaba condicionada al mantenimiento o creación de empleo; y, por último, se incorporan dos deducciones vinculadas a la creación de empleo para aquellas entidades que contraten trabajadores a través de un contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores.

Asimismo, en el ámbito del IS, se introducen algunas medidas que, aunque no se consideran generadoras de beneficios fiscales, inciden de manera indirecta en la cuantificación del PBF 2013, como son el establecimiento de una serie de limitaciones en la deducción de los gastos financieros y la reducción de los límites de compensación de bases imponibles negativas aplicables a grandes empresas.

En tercer lugar, el tipo de gravamen aplicable en el IRNR a las rentas obtenidas por establecimientos permanentes de entidades no residentes que se transfieran al extranjero y a determinadas rentas obtenidas sin establecimiento permanente, se incrementa para los ejercicios 2012 y 2013, pasando del 19 al 21 por ciento, a resultas de la modificación efectuada en el IRPF

En cuarto lugar, se ha aprobado la lista de actividades prioritarias de mecenazgo para el año 2012, así como los beneficios fiscales de veintitrés nuevos acontecimientos que se declaran de excepcional interés público. Estas medidas afectan al IRPF, IS e IRNR.

En quinto lugar, en el IVA, se producen las siguientes modificaciones: se incrementan los tipos impositivos general y reducido, que pasan del 18 y 8 por ciento al 21 y 10 por ciento, respectivamente; se modifica el gravamen de determinados productos y servicios que venían tributando a tipos reducidos, pasando a hacerlo al tipo general, aplicándose ambas medidas desde el 1 de septiembre de 2012; se amplía del 33 al 40 por ciento la proporción de la base imponible que debe representar como máximo el coste de los materiales aportados por el empresario que ejecute una obra que tenga por objeto la construcción o rehabilitación de una edificación para que dicha obra sea calificada como una prestación de servicios y no como una entrega de bienes; y, por último, la cesión de los derechos de aprovechamiento por turno de edificios que tengan, al menos, 10 alojamientos, pasa de tributar al tipo general a hacerlo a tipo reducido.

En sexto lugar, en el IH se incrementa, desde el 1 de julio de 2012, el tipo impositivo aplicable al queroseno de uso general y, además, a partir del 1 de enero de 2013, desaparece el tipo impositivo cero al que se hallan sujetos los biocarburantes, debido a la finalización del período transitorio durante el cual se aplica aquel.

En séptimo lugar, en el ILT se reduce el tipo proporcional de los cigarrillos vinculado al precio de venta, y, al tiempo, se incrementa su tipo específico determinado por unidad de producto, elevándose, además, su fiscalidad mínima. También se establece un tipo mínimo en la tributación de los cigarrillos y cigarritos y se aumenta el tipo mínimo de la picadura para liar.

En octavo y último lugar, las cuantías fijas de las tasas de la Hacienda estatal se han incrementado, con carácter general, en el 1 por ciento en 2012, y se han modificado las tarifas y determinados aspectos de algunas tasas.

A continuación se relacionan y describen con detalle los cambios normativos a los que se ha aludido que afectan de manera directa o indirecta al PBF, con independencia de que pueda realizarse o no su valoración cuantitativa, agrupándose los mismos por tributos:

#### a. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

##### a.1. Exenciones

- Ganancias patrimoniales derivadas de la dación en pago de la vivienda habitual

El artículo 10 del Real Decreto-ley 6/2012 añade una disposición adicional trigésima sexta a la LIRPF, con objeto de establecer la exención de la ganancia patrimonial generada con ocasión de la dación en pago de su vivienda habitual por deudores hipotecarios sin recursos que se encuentran situados en el denominado legalmente umbral de exclusión.

- Ganancias patrimoniales procedentes de la transmisión de determinados inmuebles

La disposición final tercera del Real Decreto-ley 18/2012 añade una disposición adicional trigésima séptima a la LIRPF por la que se establece una exención parcial del 50 por ciento de las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de inmuebles urbanos adquiridos a título oneroso a partir del 12 de mayo de 2012 y hasta el 31 de diciembre de ese año, exención que no se aplicará cuando el inmueble se haya adquirido o transmitido al cónyuge o un pariente en línea recta o colateral hasta el segundo grado o a una entidad vinculada.

Una medida análoga a esta se establece para el IS y el IRNR.

- Indemnizaciones percibidas por la destrucción de elementos patrimoniales asegurados como consecuencia de los movimientos sísmicos en Lorca

La disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 11/2012 dispone que las indemnizaciones percibidas por la destrucción de elementos patrimoniales asegurados como consecuencia de los movimientos sísmicos acaecidos el 11 de mayo de 2011 en Lorca, recibirán igual tratamiento fiscal que las ayudas públicas por la destrucción de dichos elementos, y, por tanto, estarán exentas del IRPF. Por otro lado, el párrafo segundo de la mencionada disposición adicional añade que tanto las ayudas públicas como las indemnizaciones percibidas para la reparación de los daños producidos a raíz del movimiento sísmico en los elementos patrimoniales previstos legalmente no darán lugar a ganancia patrimonial alguna.

#### a.2. Reducciones en las rentas

- Libertad de amortización en elementos nuevos del activo material fijo

El artículo 2 del Real Decreto-ley 12/2012 modifica la disposición adicional trigésima de la LIRPF eliminando para las inversiones realizadas a partir de su entrada en vigor, el 31 de marzo de 2012, en los mismos términos que en el IS, la libertad de amortización en elementos nuevos del activo material fijo para contribuyentes del IRPF que realicen actividades económicas, libertad de amortización que ya no se condicionaba al mantenimiento de empleo y cuya duración estaba prevista inicialmente hasta 2015.

- Reducción general en 2012 de los rendimientos de actividades económicas en estimación objetiva

Al igual que sucediera para los ejercicios 2009, 2010 y 2011, la disposición adicional primera de la Orden EHA/3257/2011 establece una reducción general del 5 por ciento en 2012, que se aplica sobre los rendimientos netos de las actividades económicas que se determinen mediante el método de estimación objetiva.

- Reducciones en 2011 y 2012 de los rendimientos netos determinados por el método de estimación objetiva para actividades económicas desarrolladas en Lorca

Como consecuencia de los mencionados movimientos sísmicos acaecidos el 11 de mayo de 2011 en Lorca, la Orden HAP/637/2012 establece, para los años 2011 y 2012, una reducción del 65 por ciento para determinar el rendimiento neto de módulos de las actividades económicas desarrolladas en dicho término municipal, reducción que se aplicará sobre el rendimiento neto resultante una vez descontada la reducción general del 5 por ciento prevista para esos años, a la que se ha aludido con anterioridad.

#### a.3. Tarifa de gravamen

- Gravamen complementario a la cuota íntegra estatal en los ejercicios 2012 y 2013

El artículo 61 de la Ley 2/2012 reproduce en iguales términos lo dispuesto en el apartado primero de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público (BOE de 31 de diciembre), estableciendo para los periodos impositivos 2012 y 2013 un gravamen complementario a la cuota íntegra estatal, en virtud del cual esta se incrementará en el resultado de aplicar a la base liquidable general una escala con tipos marginales que oscilan entre el 0,75 por ciento, para bases liquidables hasta 17.707,20 euros, y el 7 por ciento, para bases liquidables superiores a 300.000,20 euros. De igual modo, para la base liquidable del ahorro, a cuya escala se añade un tramo, se elevan los tipos marginales en 2, 4 y 6 puntos porcentuales para bases liquidables hasta 6.000 euros, 24.000 euros y superiores a 24.000 euros, respectivamente.

Este gravamen complementario afecta indirectamente a los PBF 2013 y 2014.

#### a.4. Compensaciones fiscales

De forma análoga y con iguales características de años anteriores, se han

aprobado las compensaciones fiscales en 2011 por deducción en adquisición de vivienda habitual y por percepción de determinados rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a dos años, a las cuales tendrán derecho los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con financiación ajena o hubieran contratado los instrumentos financieros, respectivamente, con anterioridad a 20 de enero de 2006, y la actual normativa del IRPF les resultase menos favorable que la vigente a 31 de diciembre de 2006 (disposiciones transitorias cuarta y quinta de la Ley 2/2012).

Estas compensaciones fiscales ya fueron tenidas en cuenta en la elaboración del precedente PBF 2012.

No obstante, el apartado primero del artículo 25 del Real Decreto-ley 20/2012 ha suprimido la compensación fiscal por deducción en adquisición de vivienda habitual con efectos de 15 de julio de 2012. Por tanto, en el período impositivo 2012, los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 20 de enero de 2006 dejarán de disfrutar de la citada compensación, lo que incide en el PBF 2013, siendo este el primero del que se excluye. Su cuantificación en anteriores presupuestos figuraba agregada con la relativa a la deducción por inversión en la vivienda habitual.

En consecuencia, el PLPGE 2013 recoge únicamente para el ejercicio 2012 la compensación fiscal por percepción de determinados rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a dos años.

Se considera que la parte de la compensación fiscal por determinados rendimientos de capital mobiliario con período de generación superior a dos años, relativa a los seguros de vida o invalidez, constituye un beneficio fiscal, mientras que el supuesto de la compensación fiscal por los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios se entiende que no cumple los requisitos para tener tal consideración.

Los beneficios fiscales derivados de este incentivo figuran cuantificados en este PBF.

## b. Impuesto sobre la Renta de no Residentes

### b.1. Exenciones

- Ganancias patrimoniales procedentes de la transmisión de determinados inmuebles

De forma análoga a lo establecido para el IRPF e IS, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 18/2012 añade una disposición adicional cuarta al texto refundido de la Ley del IRNR, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo (BOE de 12 de marzo), en adelante TRLIRNR, por la que se establece una exención parcial del 50 por ciento de las ganancias patrimoniales obtenidas sin mediación de establecimiento permanente en España, derivadas de la enajenación de bienes inmuebles urbanos situados en territorio español, que hubiesen sido adquiridos a partir de la entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley, el 12 de mayo de 2012, y hasta el 31 de diciembre de ese año, exención que no se aplicará cuando el inmueble se haya adquirido o transmitido al cónyuge, un pariente en línea recta o colateral hasta el segundo grado o una entidad vinculada.

### b.2. Tipos de gravamen

Como consecuencia del gravamen complementario introducido en el IRPF, antes mencionado, el artículo 66 de la Ley 2/2012, reproduce lo dispuesto en la disposición final cuarta del aludido Real Decreto-ley 20/2011, incrementando, con efectos desde 1 de enero de 2012 hasta 31 de diciembre de 2013, el tipo de gravamen aplicable a las rentas obtenidas por establecimientos permanentes de entidades no residentes que se transfieran al extranjero y a las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente cuando se trate, en este último caso, de dividendos, intereses y ganancias que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales, que pasa del 19 al 21 por ciento.

Asimismo, durante el período referido, se eleva del 24 al 24,75 por ciento el tipo general de gravamen aplicable a las rentas obtenidas por personas físicas y entidades no residentes sin mediación de establecimiento permanente.

Esta medida puede tener un efecto indirecto en los PBF 2013 y 2014.

c. Impuesto sobre Sociedades

c.1. Ajustes en la base imponible

- Libertad de amortización en elementos nuevos del activo material fijo

La disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 12/2012 deroga, con efectos desde el 31 de marzo de 2012, la disposición adicional undécima del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (BOE de 11 de marzo), en adelante TRLIS, eliminando el régimen fiscal de libertad de amortización para las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas que aquella establecía.

Se recuerda que dicha disposición adicional undécima del TRLIS había sido objeto de modificación por el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo (BOE de 3 de diciembre), dejándose de condicionar este incentivo fiscal al mantenimiento de empleo y ampliándose su ámbito temporal en tres años, 2013, 2014 y 2015, ámbito que, a su vez, había sido previamente ampliado a 2011 y 2012 por el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo (BOE de 13 de abril).

Asimismo, el artículo 1.Tercero.Dos del citado Real Decreto-ley 12/2012 añade una disposición transitoria trigésimo séptima al TRLIS, por la que se establece un régimen transitorio en virtud del cual los sujetos pasivos que hayan realizado inversiones hasta la entrada en vigor de aquel, el 31 de marzo de 2012 y tengan cantidades pendientes correspondientes a la libertad de amortización, podrán aplicarlas en las condiciones establecidas en la referida disposición adicional undécima del TRLIS.

No obstante, para los sujetos pasivos que no tengan la consideración de empresa de reducida dimensión, y en los períodos impositivos que se inicien dentro del año 2012 ó 2013, se establece, respecto de las cantidades aplicadas en concepto de libertad de amortización por inversiones anteriores a la fecha indicada, un límite del 40 ó 20 por ciento de la base imponible previa a su aplicación y a la compensación de bases imponibles negativas, dependiendo de si resulta aplicable a las referidas inversiones la disposición adicional undécima, según redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2010 o el Real Decreto-ley 13/2010, respectivamente.

- Deducción del fondo de comercio

El artículo 1.Primerο.Uno del Real Decreto-ley 12/2012 reduce el límite anual máximo de la deducción del fondo de comercio, tanto generado en adquisiciones de negocios como en operaciones de reestructuración empresarial, regulada en los artículos 12.6 y 89.3 del TRLIS, con aplicación en los períodos impositivos iniciados dentro del año 2012 ó 2013, pasando de la vigésima a la centésima parte de su importe, si bien este nuevo límite no impedirá la deducción definitiva de las cantidades en un momento posterior. Esta reducción no será aplicable a los contribuyentes del IRPF que ejerzan una actividad económica y cumplan los requisitos para la aplicación del régimen de ERD, regulado en el Capítulo XII del Título VII del TRLIS, según se establece en el artículo 26.Primerο.Dos del Real Decreto-ley 20/2012, que seguirán deduciéndose el fondo de comercio con el límite anual de la veinteava parte de su importe.

- Rentas derivadas de la transmisión de determinados inmuebles

De forma análoga a lo establecido para el IRPF y el IRNR, la disposición final primera del Real Decreto-ley 18/2012 añade una disposición adicional decimosexta al TRLIS, por la que se establece una exención parcial del 50 por ciento de las rentas positivas derivadas de la transmisión de determinados bienes inmuebles de naturaleza urbana que tengan la condición de activo no corriente o que sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta y que hayan sido adquiridos a partir de la entrada en vigor del citado Real Decreto-ley, el 12 de mayo de 2012, y hasta el 31 de diciembre de este año, exención que no se

aplicará cuando el inmueble se haya adquirido o transmitido a una persona o entidad con la que exista algún grado de vinculación.

- Deducción del inmovilizado intangible de vida útil indefinida

El artículo 26.Primer.Tres del Real Decreto-ley 20/2012 reduce el límite anual máximo de la deducción de este tipo de inmovilizado, regulada en el artículo 12.7 del TRLIS, con aplicación en los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2012 ó 2013, pasando de la décima a la cincuentava parte de su importe. Dicho precepto también incorpora la excepción descrita en la deducción del fondo de comercio respecto de los contribuyentes del IRPF que ejerzan una actividad económica y cumplan los requisitos para la aplicación del régimen de ERD.

- Limitaciones en la deducción de gastos financieros

Con efectos a partir de 1 de enero de 2012 y vigencia indefinida, el artículo 1.Segundo del Real Decreto-ley 12/2012 establece, por un lado, en su apartado uno, la no deducibilidad de los gastos financieros generados en el seno de un grupo mercantil, salvo que respondan a motivos económicos válidos, y, por otro, en su apartado dos, introduce una limitación general del 30 por ciento del beneficio operativo del ejercicio en la deducción de los gastos financieros netos, entendiéndose por estos el exceso de gastos financieros respecto de los ingresos derivados de la cesión a terceros de capitales propios devengados en el período impositivo, excluidos los gastos mencionados en el apartado anterior, si bien hasta 1 millón de euros serán deducibles en todo caso. Asimismo, se establece que los gastos financieros netos que no hayan sido objeto de deducción por superar el límite señalado, podrán deducirse en los 18 años siguientes, conjuntamente con el gasto del período correspondiente, y respetando dicho límite, de manera similar a la compensación de bases imponibles negativas, por lo que en la práctica esta limitación viene a convertirse en una regla de imputación temporal específica.

Esta medida no genera beneficio fiscal alguno aunque incide de manera indirecta en la cuantificación del PBF 2013.

- Límites en la compensación de bases imponibles negativas

Con efectos para los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2012 y 2013, el artículo 26.Primer.Uno del Real Decreto-ley 20/2012 reduce los límites de compensación de bases imponibles negativas que el artículo 9 del Real Decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto, de medidas para la mejora de la calidad y cohesión del sistema nacional de salud, de contribución a la consolidación fiscal, y de elevación del importe máximo de los avales del Estado para 2011 (BOE de 20 de agosto) establecía para los sujetos pasivos del IS con un importe neto de la cifra de negocios de al menos 20 millones de euros, límites que pasan del 75 al 50 por ciento, y del 50 al 25 por ciento, para aquellos sujetos pasivos con un importe neto de la cifra de negocios igual o superior a 20 pero inferior a 60 millones de euros, y para los que tengan al menos 60 millones de euros de cifra de negocios, respectivamente.

Como se ha indicado en el apartado I.2 de este Capítulo, las compensaciones de bases imponibles negativas procedentes de períodos impositivos anteriores no constituyen beneficios fiscales, aunque esta medida incide de manera indirecta en la cuantificación del PBF 2013.

#### c.2. Bonificación en la cuota por actividades exportadoras

Por sexto año consecutivo y como consecuencia de la reforma del tributo que se inició en 2007, aprobada mediante la citada Ley 35/2006, se minora la bonificación de las rentas derivadas de las actividades exportadoras de producciones cinematográficas, audiovisuales y de edición de libros, quedando fijada en el 25 por ciento para 2012, lo que implica una bajada de 13 puntos porcentuales respecto al coeficiente vigente en 2011, el 38 por ciento. Esta bonificación quedará suprimida en 2014 (artículo 34.1, disposición adicional novena y disposición transitoria vigésima tercera del TRLIS, así como disposición derogatoria segunda, apartado 4, de la Ley 35/2006).

Los beneficios fiscales derivados de este incentivo figuran cuantificados en este PBF, junto con los relativos a la bonificación por prestación de servicios públicos locales.

### c.3. Deduciones en la cuota íntegra

- Deduciones procedentes de la reforma parcial del IS que se aplican en 2012 (disposición final segunda de la Ley 35/2006)

También como consecuencia de la antedicha reforma del tributo y por sexto año consecutivo, se ha procedido a reducir los porcentajes con que se calculan algunas de las deducciones en la cuota para incentivar la realización de determinadas actividades, reguladas en el Capítulo IV del Título VI del TRLIS, de la forma que se especifica a continuación:

- ❖ En general, aquellas deducciones que se han venido recortando desde 2007 en un 20 por ciento anual quedaron eliminadas a partir de 1 de enero de 2011, si bien se mantienen por haberse introducido alguna especialidad las siguientes deducciones:

- Inversiones medioambientales

El artículo 92 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (BOE de 5 de marzo), mantiene esta deducción con carácter indefinido sólo en el supuesto de las inversiones en instalaciones que eviten la contaminación atmosférica procedente de instalaciones industriales o la contaminación acuífera, así como las que sirvan para la reducción, recuperación o tratamiento de residuos industriales, ampliando, además, el ámbito de aplicación de la deducción a las inversiones que eviten la contaminación acústica procedente de instalaciones industriales, e incrementando el coeficiente con el que se calcula la deducción, que para el año 2010 era del 2 por ciento, hasta el 8 por ciento con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de la entrada en vigor de la Ley 2/2011, el 6 de marzo de 2011.

Esta medida ya se mencionó en la MBF 2012.

- Gastos de formación profesional

De acuerdo con lo establecido en la disposición final vigésima cuarta de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 (BOE de 23 de diciembre), y la disposición final segunda, apartado tercero, número tres, del mencionado Real Decreto-ley 20/2011, se prorrogó para 2011 y 2012 la deducción por gastos de formación profesional en el supuesto de gastos e inversiones para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, aplicándose en dichos años igual coeficiente de deducción que el vigente en 2010, que era del 1 ó 2 por ciento (este último se aplica sobre el exceso que se haya producido respecto a la media de gastos de los dos años anteriores).

- ❖ Sector cultural

Las deducciones incluidas en este grupo son tres: por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico, por inversiones en producciones cinematográficas y por inversiones en la edición de libros.

Se recortan de igual manera que la bonificación por actividades exportadoras de producciones cinematográficas, audiovisuales y editoriales, quedando suprimidas a partir de 2014, con excepción de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas, cuyos coeficientes de deducción permanecen constantes desde el ejercicio 2007 (18 por ciento para las inversiones cinematográficas y 5 por ciento para el coproductor financiero).

No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa (BOE de 7 de julio), modificado posteriormente por la disposición final vigésima novena de la Ley 2/2012, se ha prorrogado la vigencia de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas hasta los

períodos impositivos que se hayan iniciado antes de 1 de enero de 2014, aplicándose en 2012 el porcentaje de deducción vigente desde el ejercicio 2007 señalado en el párrafo anterior.

Las deducciones a aplicar en el ejercicio 2012 por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico y por inversiones en la edición de libros se obtendrán multiplicando un coeficiente del 25 por ciento al porcentaje de deducción vigente en 2006, redondeando el resultado de esa operación en la unidad superior, de tal manera que en relación con la deducción por gastos e inversiones para la protección del Patrimonio Histórico, su coeficiente pasó del 6 por ciento en 2011 al 4 por ciento en 2012, y respecto a la deducción por la edición de libros, su coeficiente de cálculo se mantiene en el 2 por ciento en 2011 y 2012.

- Actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica (I+D+i)

El artículo 65 de la Ley 2/2011, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de su entrada en vigor, el 6 de marzo de 2011, modificó la letra c) del artículo 35.2 del TRLIS, incrementando el coeficiente con el que se calcula la deducción que se aplica sobre los gastos efectuados en el período impositivo por la realización de actividades de innovación tecnológica, que se eleva del 8 al 12 por ciento.

Esta medida ya se mencionó en la MBF 2012.

- Creación de empleo

Con efectos desde 12 de febrero de 2012, la disposición final decimoséptima de la Ley 3/2012 da nueva redacción al artículo 43 del TRLIS, incorporando dos nuevas deducciones vinculadas a la creación de empleo para aquellas entidades que contraten a través de un contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, definido en el artículo 4 de dicha Ley. Por un lado, se establece una deducción en la cuota íntegra de 3.000 euros para las entidades que contraten a su primer trabajador que sea menor de 30 años a través del mencionado contrato. Por otro lado, aquellas entidades que tengan menos de 50

trabajadores y contraten por el citado contrato a personas desempleadas que sean beneficiarias de una prestación contributiva por desempleo, podrán deducir de la cuota el 50 por ciento de la menor de las siguientes cuantías: la prestación por desempleo que el trabajador tuviera pendiente de percibir cuando es contratado y el importe correspondiente a doce mensualidades de dicha prestación.

Estas deducciones se consideran generadoras de beneficios fiscales. Dado que, conforme preceptúa el apartado 3 de la referida disposición final de la Ley 3/2012, aquellas se aplicarán en el período impositivo correspondiente a la finalización del período de prueba de un año exigido en el contrato, y, teniendo en cuenta que la medida entró en vigor el 12 de febrero de 2012, su incidencia cuantitativa se estimará para el PBF 2014, si bien ha de dejarse constancia de que, en aquellos supuestos en que no se exija dicho período de prueba, como sucede, por ejemplo, cuando el trabajador ya viniera desempeñando las mismas funciones con anterioridad en la empresa, la deducción correspondiente se aplicará en el período impositivo en que sea contratado, pudiendo tener en ese caso repercusión en el PBF 2013, aunque se carece de información para poder realizar su estimación.

- Límite de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades

El artículo 1.Primeros.Dos del Real Decreto-ley 12/2012 modifica, con efectos para los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2012 ó 2013, el límite de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades, reguladas en el Capítulo IV del Título VI del TRLIS, que se establece en el artículo 44 del TRLIS, reduciéndolo del 35 al 25 por ciento de la cuota íntegra minorada, y del 60 al 50 por ciento de esta cuando el importe de la deducción por I+D+i que corresponda a gastos e inversiones del período exceda del 10 por ciento de dicha cuota. En este límite, excepcionalmente para los años 2012 y 2013, se incluye la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios. No obstante, y para contrarrestar el efecto negativo de este nuevo límite, el artículo 1.Segundo.Cuatro del aludido Real Decreto-ley 12/2012 amplía con carácter indefinido a 15 ó 18

años, según corresponda, los plazos para la aplicación en períodos impositivos futuros de las deducciones pendientes.

Los beneficios fiscales derivados de cada una de las deducciones vigentes que se han citado en este apartado, con la excepción de las deducciones por creación de empleo, figuran cuantificados en este PBF.

#### d. Impuesto sobre el Valor Añadido

##### d.1. Tipo general de gravamen

Con efectos desde 1 de septiembre de 2012, el apartado dos del artículo 23 del Real Decreto-ley 20/2012 modifica el artículo 90.Uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), en adelante LIVA, para establecer el nuevo tipo impositivo general del impuesto, que pasa del 18 al 21 por ciento.

Esta modificación incide de manera indirecta en el PBF en tanto en cuanto para determinar los beneficios fiscales derivados de los tipos reducidos y de determinadas exenciones del impuesto se toma como referencia el tipo general de gravamen.

##### d.2. Tipos reducidos de gravamen

También con efectos desde 1 de septiembre de 2012, el apartado tres del citado artículo 23 del Real Decreto-ley 20/2012 introduce las siguientes modificaciones en el artículo 91 de la LIVA:

- Se eleva en dos puntos porcentuales el tipo reducido de gravamen regulado en el apartado uno del artículo 91, que queda establecido, por lo tanto, en el 10 por ciento.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 9/2011, el tipo impositivo aplicable en el IVA a las entregas de viviendas a las que se refiere el número 7º del apartado uno.1 de dicho artículo

permanecerá en el 4 por ciento hasta el 31 de diciembre de 2012.

- Se excluyen de la aplicación del tipo reducido del 10 por ciento las siguientes entregas de bienes y prestaciones de servicios, que pasarán a tributar al tipo general del impuesto:
  - \* Las flores y plantas ornamentales, manteniéndose el tipo reducido para las semillas, bulbos y esquejes, en cuanto pueden constituir un input agrícola.
  - \* Los servicios mixtos de hostelería, espectáculos, discotecas, salas de fiesta, barbacoas u otros análogos; estos servicios mixtos comprenden suministros de comidas o bebidas para consumir en el acto, que se presten conjuntamente con los de espectáculos u otras actividades recreativas análogas.
  - \* La entrada a teatros, salas cinematográficas y exposiciones, circos, parques de atracciones y atracciones de feria, conciertos, parques zoológicos y demás espectáculos. Se mantiene el tipo reducido para la entrada a bibliotecas, museos y manifestaciones análogas como archivos y centros de documentación, pinacotecas y galerías de arte. Por otra parte, la entrada a este tipo de manifestaciones culturales está exenta cuando se efectúen por entidades de Derecho Público o entidades culturales privadas de carácter social.
  - \* Los servicios prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales.
  - \* Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y no estén exentos, es decir, que no se presten por entidades de Derecho Público o establecimientos privados de carácter social.

- \* Los servicios funerarios, que incluye tanto la entrega de bienes (por ejemplo, lápidas), como los servicios de exhumación, enterramientos y demás realizados por las empresas funerarias o cementerios.
  - \* Los servicios de asistencia sanitaria, dental y curas termales, que no consistan en el diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluidos análisis clínicos y exploraciones radiológicas, porque en ese caso están exentos.
  - \* Los servicios de peluquería.
  - \* El suministro y recepción de servicios de radiodifusión y televisión digital.
  - \* La adquisición de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.
- Se excluye el material escolar de la aplicación del tipo reducido del 4 por ciento, pasando a tributar al tipo general del impuesto.
  - Se amplía del 33 al 40 por ciento el porcentaje de la base imponible que puede representar como máximo el coste de los materiales aportados por el empresario que ejecute una obra de renovación y reparación de vivienda para poder aplicarle el tipo de gravamen reducido del 10 por ciento.

Asimismo, con efectos desde 18 de marzo de 2012 y vigencia indefinida, la disposición final tercera de la Ley 4/2012 reduce del 18 al 8 por ciento (10 por ciento a partir de 1 de septiembre de 2012) el tipo de gravamen aplicable a la cesión de los derechos de aprovechamiento por turno de edificios, conjuntos inmobiliarios o sectores de ellos arquitectónicamente diferenciados cuando el inmueble tenga, al menos, diez alojamientos, de acuerdo con la normativa reguladora de estos servicios.

Las cuantificaciones de los beneficios fiscales derivados de la aplicación de cada uno de los tipos impositivos reducidos del 4 y 10 por ciento se recogen en este PBF de manera agregada teniendo en cuenta el conjunto de los bienes y servicios que están sujetos a uno y otro tipo.

## e. Impuesto sobre Hidrocarburos

### e.1. Tipo de gravamen para el queroseno de uso general

Con efectos desde el 1 de julio de 2012, el artículo 72 de la Ley 2/2012 modificó el epígrafe 1.11 de la tarifa 1ª del IH, contenido en el artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (BOE de 29 de diciembre), en adelante LIIEE, incrementándose el tipo impositivo aplicable al queroseno de uso general que pasó de 291,79 a 306 euros por 1.000 litros.

Aunque este tipo impositivo no genera beneficio fiscal alguno, la medida incide indirectamente en el PBF 2013, ya que afecta a la estimación relativa a la exención del avituallamiento de carburantes para la navegación aérea en territorio nacional, distinta de la privada de recreo, cuyo cálculo se realiza tomando como referencia el gravamen que soporta el queroseno de uso general.

### e.2. Tipo de gravamen para los biocarburantes

A partir del 1 de enero de 2013, desaparecerá el tipo impositivo cero al que se hallan sujetos los biocarburantes, debido a la conclusión del período transitorio para su aplicación, de manera que desde dicha fecha tributarán a los mismos tipos impositivos que los productos a los que sustituyen o con los que se mezclan, es decir, en los casos del bioetanol y del metanol, el de la gasolina sin plomo de 95 l0, y, en el caso del biodiesel, el de gasóleo de uso general, de acuerdo con lo establecido en el apartado tres de la disposición final vigésima de la Ley 2/2012 que modifica el artículo 50 de la LIIEE relativo a los tipos de gravamen del IH. Así, desde el comienzo del próximo año, el bioetanol y el biometanol para uso como carburante quedarán gravados con un tipo general de 400,69 euros por 1.000 litros y un tipo especial de 24 euros por 1.000 litros (epígrafe 1.13 de la tarifa 1ª del artículo 50.1), mientras que el biodiesel para uso como carburante se gravará con un tipo general de 307 euros por 1.000 litros y un tipo especial de 24 euros por 1.000 litros (epígrafe 1.14 de la tarifa 1ª del artículo 50.1).

Como consecuencia de esa modificación normativa, el tipo impositivo cero que se aplica a los biocarburantes dejará de generar beneficios fiscales en 2013, si bien

el PBF 2013 aún refleja una cantidad remanente por dicho concepto que corresponde al devengo del IH del mes de diciembre de 2012 que se ingresará en enero de 2013, debido a que, como se ha indicado anteriormente, el PBF se computa según el criterio de caja.

f. Impuesto sobre las Labores del Tabaco

Con efectos desde 31 de marzo de 2012, el artículo 3 del Real Decreto-ley 12/2012 modificó el artículo 60 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (BOE de 29 de diciembre), en adelante LIIEE, precepto que regula los tipos impositivos aplicables en el Impuesto sobre las Labores del Tabaco (ILT), reduciendo del 57 al 55 por ciento el tipo proporcional vinculado al precio de venta de los cigarrillos e incrementando su tipo específico determinado por unidad de producto, que pasó de 12,7 a 19 euros por cada 1.000 cigarrillos.

Posteriormente, el artículo 24 del Real Decreto-ley 20/2012 volvió a modificar el citado artículo 60 en los siguientes términos:

- Con efectos desde 15 de julio de 2012, se establece un tipo mínimo de 32 euros por cada 1.000 unidades en la tributación de los cigarrillos y cigarrillos y se incrementa el tipo mínimo aplicable a la picadura para liar de 75 a 80 euros por kilogramo.
- Con efectos desde 1 de septiembre de 2012, se introducen las siguientes modificaciones en la tributación de los cigarrillos:
  - Se incrementa su fiscalidad mínima, elevándose el tipo único de 116,9 a 119,1 euros por cada 1.000 cigarrillos.
  - Se reduce su tipo proporcional, del 55 al 53,1 por ciento, con objeto de compensar el efecto de la subida del tipo general del IVA.
  - Se introduce una subida casi testimonial del tipo específico, que pasa de 19 a 19,1 euros por cada 1.000 cigarrillos.

Estas modificaciones incidirían, en principio, en el cálculo del importe del beneficio fiscal derivado de la exención en el ILT del régimen de viajeros procedentes de países no pertenecientes a la UE. No obstante, en los PBF no se recoge la cuantificación de dicho beneficio fiscal, debido a su escasa magnitud.

#### g. Tasas

El artículo 73 de la Ley 2/2012 estableció la actualización en el 1 por ciento de los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal para 2012, con determinadas excepciones.

Asimismo, el PLPGE 2013 establece un incremento del 1 por ciento, con carácter general, en los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal que se aplicarán en 2013.

En este PBF, al igual que sucediera en años anteriores, sólo se reflejan las estimaciones de los beneficios fiscales de las exenciones y reducciones existentes en las tasas de la Jefatura Central de Tráfico y en la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo (en adelante, tasa judicial).

#### h. Otras medidas que afectan a varios tributos

##### h.1. Actividades prioritarias de mecenazgo

Como es habitual desde hace algunos años en las leyes presupuestarias, la disposición adicional quincuagésima de la Ley 2/2012 aprobó una lista cerrada de las actividades prioritarias de mecenazgo, tal y como se prevé en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE de 24 de diciembre), que incluye para el año 2012 los siguientes supuestos: la promoción y difusión de las lenguas oficiales y la cultura por el Instituto Cervantes y las correspondientes instituciones autonómicas; la conservación, restauración o rehabilitación de determinados bienes del Patrimonio Histórico Español (relacionados en el Anexo VIII de la Ley 2/2012), así como las actividades y bienes que se incluyen en el

programa “patrimonio.es”; los programas de formación del voluntariado con subvención de las Administraciones públicas; los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dedicadas a la promoción de la Sociedad de la Información; la investigación, desarrollo e innovación, en las Instalaciones Científicas relacionadas en el Anexo XII de la Ley 2/2012; la investigación, desarrollo e innovación en los ámbitos de las nanotecnologías, salud, genómica, proteómica y energía, y en entornos de excelencia internacional; el fomento de la difusión, divulgación y comunicación de la cultura científica y de la innovación, llevadas a cabo por la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología; por último, los programas dirigidos a la lucha contra la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por las Administraciones públicas.

Asimismo, como novedad, el apartado dos de la referida disposición adicional quincuagésima de la Ley 2/2012 incluye durante los años 2011 y 2012 las donaciones y aportaciones vinculadas a la ejecución de los proyectos recogidos en el Plan Director de Recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca.

Dicha relación de actividades prioritarias de mecenazgo ya fue mencionada en la MBF 2012, al recogerse aquella en iguales términos en la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 20/2011.

Para estas actividades prioritarias de mecenazgo, el incentivo fiscal consiste en el incremento de cinco puntos porcentuales en los coeficientes y límites de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones reguladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 49/2002, y afecta al IRPF, al IS y al IRNR.

Este concepto se considera generador de beneficios fiscales, si bien no es factible evaluarlo cuantitativamente para el PBF de forma separada a la deducción por donaciones que se cuantifica en el IRPF y en el IS.

## h.2. Programas de apoyo a los acontecimientos de excepcional interés público

En la Ley 2/2012 se aprobaron los beneficios fiscales correspondientes a los programas de apoyo a veintidós nuevos acontecimientos declarados de excepcional interés público, a efectos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley

49/2002, que fueron los siguientes:

- “Vitoria-Gasteiz Capital Verde Europea 2012”, con una duración de tres años, desde el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014 (disposición adicional quincuagésima primera).
- “Campeonato del Mundo de Vela (ISAF) Santander 2014”, cuya duración será de dos años y seis meses, desde el 1 de julio de 2012 al 31 de diciembre de 2014 (disposición adicional quincuagésima segunda).
- “El Árbol es Vida”, con una duración de tres años, desde 1 de julio de 2012 al 30 de junio de 2015 (disposición adicional quincuagésima tercera).
- Celebración del IV Centenario de las relaciones de España y Japón a través del programa de actividades del “Año de España en Japón”, con una duración de veintiséis meses que comprende desde el 1 de julio de 2012 al 1 de septiembre de 2014 (disposición adicional quincuagésima cuarta).
- “Plan Director para la recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca”, cuya duración será de tres años, desde el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014 (disposición adicional quincuagésima quinta).
- “Patrimonio Joven y el 4º Foro Juvenil Iberoamericano del Patrimonio Mundial”, siendo su duración de un año, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2012 (disposición adicional quincuagésima sexta).
- “Universiada de Invierno de Granada 2015”, con una duración de tres años que comprende desde el 1 de julio de 2012 al 30 de junio de 2015 (disposición adicional quincuagésima séptima).
- Campeonato del Mundo de Ciclismo en Carretera “Ponferrada 2014”, cuya duración será de tres años, extendiéndose desde el 1 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2014 (disposición adicional quincuagésima octava).
- “Creación del Centro de Categoría 2 UNESCO en España, dedicado al Arte Rupestre y Patrimonio Mundial”, cuya duración se extiende a todo el año 2012 (disposición adicional quincuagésima novena).

- “Barcelona World Jumping Challenge”, con una duración de tres años, desde el 1 de noviembre de 2012 al 31 de octubre de 2015 (disposición adicional sexagésima).
- “Campeonato del Mundo de Natación Barcelona 2013”, cuya duración será de dieciocho meses, alcanzando desde el 1 de julio de 2012 al 31 de diciembre de 2013 (disposición adicional sexagésima primera).
- “Barcelona Mobile World Capital”, siendo su duración de tres años, desde el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014 (disposición adicional sexagésima segunda).
- “3ª edición de la Barcelona World Race”, con una duración de un año, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2012 (disposición adicional sexagésima tercera).
- “40º aniversario de la Convención del Patrimonio Mundial (París 1972)”, cuya duración se extiende a todo el año 2012 (disposición adicional sexagésima cuarta).
- Campeonato del Mundo de Tiro Olímpico “Las Gabias 2014”, con una duración de dos años y seis meses, que comprende desde el 1 de julio de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014 (disposición adicional sexagésima quinta).
- “VIII Centenario de la Catedral de Santiago de Compostela”, cuya duración se extiende desde el 1 de enero de 2011 al 30 de junio de 2012 (disposición adicional sexagésima sexta).
- Conmemoración de los “500 años de Bula Papal”, con una duración de seis meses, desde el 1 de julio al 31 de diciembre de 2012 (disposición adicional sexagésima séptima).
- “2012 Año de las Culturas, la Paz y la Libertad”, cuya duración alcanza a todo el año 2012, desde el 1 de enero al 31 de diciembre (disposición adicional sexagésima octava).
- “Año de la Neurociencia”, con una duración de un año, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2012 (disposición adicional sexagésima novena).

- “Conmemoración del VIII Centenario de la Batalla de las Navas de Tolosa (1212) y del V de la conquista, anexión e incorporación de Navarra al reino de Castilla (1512)”, siendo su duración de un año, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2012 (disposición adicional septuagésima sexta).
- “Año Santo Jubilar Mariano 2012-2013 en Almonte (Huelva)”, con una duración de dos años, que comprende desde el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013 (disposición adicional septuagésima octava).
- “2014 Año Internacional de la Dieta Mediterránea”, cuya duración será de tres años, desde el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014 (disposición adicional octogésima).

Además, la disposición adicional decimoséptima del Real Decreto-ley 20/2012 aprobó los beneficios fiscales aplicables al acontecimiento de excepcional interés público “Candidatura de Madrid 2020”, con una duración de dos años, desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013.

Para estos acontecimientos se concedieron los máximos beneficios fiscales que se establecen en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002, los cuales, desde la entrada en vigor de la LIRPF, han quedado reducidos a la aplicación de una deducción del 15 por ciento sobre los gastos de publicidad y propaganda, siempre que la empresa realice donaciones para financiar la realización del acontecimiento, no pudiendo exceder la deducción del 90 por ciento de la donación al Consorcio correspondiente. La base de la deducción será el importe total del gasto realizado si el contenido del soporte publicitario se refiere de forma esencial a la divulgación del acontecimiento; en otro caso, dicha base sólo comprenderá el 25 por ciento del gasto.

Estos beneficios fiscales son aplicables en el IRPF, en el IS y en el IRNR.

Además, es necesario tener en cuenta que en 2012, durante parte o la totalidad del año, continúan vigentes los beneficios fiscales aprobados para los programas de apoyo de otros diez acontecimientos:

- “Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de 1812”, hasta el final

del evento.

- “Londres 2012”, hasta el 31 de diciembre de 2012.
- “Solar Decathlon Europe 2010 y 2012”, hasta el 31 de diciembre de 2012.
- “Google Lunar X Prize”, hasta el 31 de diciembre de 2012.
- “Guadalquivir Río de Historia”, hasta el 31 de diciembre de 2012.
- “Conmemoración del Milenio de la fundación del Reino de Granada”, hasta el 1 de julio de 2013.
- “Campeonato del Mundo de Balonmano Absoluto Masculino de 2013”, hasta el 31 de diciembre de 2013.
- “IV Centenario del fallecimiento del pintor Doménico Theotocópuli, conocido como el Greco”, hasta el 30 de junio de 2014.
- Campeonato del Mundo de Baloncesto de Selecciones Nacionales en Categoría Absoluta “Mundobasket 2014”, hasta el 30 de septiembre de 2014.
- “Alicante 2011”, hasta el 31 de diciembre de 2014.

Para terminar este apartado debe indicarse que en los restantes tributos no mencionados en la anterior lista o bien no se han producido cambios normativos recientes que, en principio, pudieran afectar a conceptos generadores de beneficios fiscales (*vgr.*: el Impuesto sobre las Primas de Seguros, en adelante IPS), o bien su ámbito geográfico está limitado a un determinado territorio (*vgr.*: el Impuesto General Indirecto Canario), o bien se trata de tributos locales (*vgr.*: el Impuesto sobre Bienes Inmuebles), o bien su rendimiento se encuentra totalmente cedido a las CCAA (*vgr.*: el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, en adelante IEDMT, y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en adelante ITPAJD). En las tres últimas situaciones no corresponde integrar estimación alguna sobre los eventuales beneficios fiscales en el PBF 2013.

#### **I.4. NOVEDADES EN LA ELABORACIÓN DEL PBF PARA EL AÑO 2013**

Al margen de la incidencia que pueda derivarse de los cambios normativos que se han explicado en el apartado anterior, conviene señalar que el PBF 2013 se mantiene prácticamente estable tanto en el ámbito conceptual como en el metodológico, en comparación con el inmediatamente precedente, sin que se incorporen en esta ocasión beneficios fiscales derivados de nuevos incentivos o de los ya existentes con anterioridad, si bien se produce la exclusión de algunos elementos debido a su extinción o como consecuencia de una tributación distinta de la anteriormente aplicable, al tiempo que se introducen algunos retoques en los procedimientos de cálculo, al margen, por supuesto, de la necesaria actualización de los datos que los sustentan.

Así, por un lado, varios conceptos cuyos beneficios fiscales se estimaron para el pasado presupuesto se excluyen de este PBF, debido a que o bien dejan de estar vigentes en 2012 o bien su tributación se ha modificado y, en consecuencia, ya no poseen dicha cualidad. Dichos elementos son los que se enumeran a continuación:

- a) La compensación fiscal en el IRPF por adquisición de la vivienda habitual con anterioridad al 20 de enero de 2006, que se ha suprimido con efectos del 15 de julio de 2012 y que, por tanto, no se aplica en el periodo impositivo 2012. La cuantificación de los beneficios fiscales derivados de esta compensación figuraba agregada con la relativa a la deducción por inversión en la vivienda habitual en el pasado presupuesto.
- b) Los bienes y servicios que, a partir del 1 de septiembre de 2012, tributan en el IVA al tipo general en lugar de hacerlo a tipos reducidos, como ocurriera con anterioridad. La cuantificación de los beneficios fiscales correspondientes a cada una de las operaciones gravadas a tipos reducidos no figura por separado en el PBF, ofreciéndose únicamente la valoración conjunta para cada uno de los grupos de aquellas que tributan a los tipos impositivos del 4 ó 10 por ciento.

La lista exhaustiva y la descripción de tales bienes y servicios se incluye en el apartado I.3 de este Capítulo, entre los cuales ocupan un lugar destacado los siguientes: las flores y plantas ornamentales, determinados servicios culturales, artísticos y deportivos, los servicios funerarios, ciertos servicios sanitarios, los

servicios de peluquería, los servicios de radiodifusión y televisión digitales, los objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, y, por último, aquellos objetos que únicamente puedan utilizarse como material escolar.

En segundo lugar, es necesario tener en cuenta que el ámbito de las estimaciones correspondientes a las deducciones en el IS correspondientes a los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público es diferente en los PBF 2012 y 2013. En el anterior presupuesto, se incluían las estimaciones de las deducciones en la cuota íntegra del IS por los gastos de publicidad y propaganda de seis de los vigentes en 2011: “Barcelona World Race” (en este caso también por las inversiones en bienes inmuebles y rehabilitación), “Guadalquivir Río de Historia”, “Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de 1812”, “Londres 2012”, “Jornadas Mundiales de la Juventud 2011” y “Alicante 2011”, mientras en el PBF 2013 los cálculos se refieren a la totalidad de los 33 vigentes en 2012, que se han enumerado en el apartado I.3 de este Capítulo.

En el terreno metodológico, cabe hablar casi de plena estabilidad, ya que el PBF 2013 mantiene básicamente los criterios, enfoques, fuentes de información y procedimientos de cálculo, que se han utilizado durante los últimos años, a excepción, por supuesto, de la habitual actualización de los datos en que se basan las estimaciones, la necesaria adaptación a la vigente normativa reguladora de los diversos tributos, la revisión periódica de las hipótesis asumidas y la adecuación a las circunstancias actuales de la economía.

La única excepción a esa regla general de mantenimiento de la metodología está constituida por un cambio introducido en el procedimiento de estimación de los beneficios fiscales derivados de determinadas exenciones y de los tipos impositivos reducidos del IVA, de manera que en el PBF 2013 se regresa al sistema empleado hasta el PBF 2011, debido a que para el pasado presupuesto, como se explicó en la MBF 2012, fue necesario un ajuste para evitar el efecto distorsionador y excepcional de la liquidación definitiva de la participación de las AATT en los ingresos tributarios correspondientes al ejercicio 2010, que supuso cantidades extremadamente elevadas que redujeron extraordinariamente la recaudación del Estado, con objeto de la adaptación al vigente sistema de financiación autonómica, en el que se establece una cesión parcial a las CCAA del 50 por ciento del IVA, y complementar los pagos a cuenta que se realizaron en ese año con arreglo aún al anterior sistema, en el que se establecía una cesión parcial del 35 por ciento a las CCAA.